



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 30 de enero de 2019
Oficio CRH/118/2019
Recurso de revisión 2365/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **30 treinta de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i>	Número de recurso 2365/2018
---	--

Nombre del sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco	Fecha de presentación del recurso 03 de diciembre de 2018 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 30 de enero de 2019
--	--

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

"...envío recurso de revisión al no tener repuesta de una institución pública..." (SIC)

No emitió respuesta en los términos de Ley.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de repuesta y el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta correspondiente (de manera extemporánea); por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto A favor	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.
---	--	---

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2365/2018**
SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2365/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información vía correo electrónico oficial dirección.general@cecytejalisco.mx, mediante la cual, requirió la siguiente información:

"De conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito la siguiente información:

ASUNTO:

Por medio del presente solicito a través del medio: Correo electrónico; el plan Interno de Protección Civil del CECTEJ Tepatlán.(SIC)

2. Recurso de revisión. Con fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de los correos electrónicos oficiales miguel.hernandez@itei.org.mx, juan.campos@itei.org.mx, notificacionelectronica@itei.org.mx, el cual se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado bajo el folio interno 08840, inconformándose de lo siguiente:

"Por medio de la presente envío recurso de revisión al no tener respuesta de una institución pública..." (SIC)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión**

2365/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Se admite y se requiere. El día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2365/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se requirió a las partes a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación

manifestaran su voluntad respecto a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1402/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se manifestó a favor de la celebración de la audiencia de conciliación, como medio alterno para resolver la presente *litis*. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio **619/2018DG-CECYTEJ**, mediante el cual el sujeto obligado también manifestó su voluntad para celebrar la audiencia de conciliación como vía para resolver el presente medio de impugnación, al mismo tiempo, remitió 16 dieciséis copias simples; del igual forma, se recibió el correo electrónico, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se fijaron las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de enero del presente año, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación** antes referida, en las instalaciones que ocupa este Instituto; además, se apercibió a las partes que para el caso de no acudir a la hora y fecha señaladas se continuaría con el trámite ordinario del Recurso de Revisión.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, se notificó a las partes el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Acta Circunstanciada. El día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos de la ponencia instructora levantó acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia que **las partes no se presentaron al desahogo de la audiencia de conciliación correspondiente**, pese haber sido debida y legalmente notificadas mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasada, a través del cual se fijó día y hora para llevar a cabo el desahogo de dicha audiencia.

7. Se informa. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que en virtud que las partes no acudieron al desahogo de la audiencia de conciliación solicitada, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión se ordenó proceder conforme a derecho.

Lo anterior, se notificó a la parte recurrente el día 17 diecisiete de enero del año en curso, según consta en la foja 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	30 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	12 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	2 y 19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, en virtud que el único agravio que manifestó la ciudadana es que el sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de información; por su parte el sujeto obligado mediante su informe de Ley remitió constancias de haber emitido y notificado la respuesta correspondiente (de manera extemporánea).

Es de señalar, que la **solicitud de información fue presentada** vía correo electrónico oficial del sujeto obligado el día **30 treinta de octubre** del año 2018 dos mil dieciocho; por lo que, el término de los 08 ocho días hábiles para emitir y notificar la respuesta establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **feneció** el día **12 doce de noviembre** del año próximo pasado, (tomando en consideración que el día 02 dos de noviembre fue inhábil).

Como lo acredita el sujeto obligado con las constancias que anexó a su informe de Ley, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual notificó la respuesta a la parte recurrente, asimismo, el oficio número **577/2018/DG-CECYTEJ**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día **20 veinte de noviembre del año 2018** dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **negativo por inexistencia** anexando a la misma el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual determinó la inexistencia de la información, las cuales obran a fojas 12 doce y 16 dieciséis respectivamente de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Por lo anterior, es que a consideración de este Pleno, tomando en consideración que el

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

agravio manifestado por la recurrente es la falta de respuesta, y el sujeto obligado acredito que emitió y notificó la respuesta correspondiente (de forma extemporánea), es que, se estima la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, actualizándose la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, cabe señalar que debido a que el sujeto obligado excedió el término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en los términos de Ley, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.